Jiutepec, Morelos; a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el incidente de ejecución de convenio judicial y liquidación y cuantificación de saldo insoluto de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios, que promueve la, apoderada legal de la actora BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER contra *************************, en los autos del expediente número 661/2019, radicado en la Tercera Secretaría de éste Juzgado.

RESULTANDOS:

ÚNICO.- Mediante escrito, registrado con el número de cuenta 4740, compareció la Licenciada ***********, apoderada legal del BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, promoviendo en la vía incidental, la ejecución forzosa del convenio celebrado en autos, aprobado mediante sentencia definitiva de seis de enero de dos mil veinte, incidente que se admitió en términos del auto de veintidós de julio de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga, la cual no fue desahogada, tal y como se desprende del auto de once de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó poner los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva con fecha seis de enero de dos mil veinte, misma que causó ejecutoria por ministerio de Ley, en términos de la fracción II del numeral 512 del citado cuerpo de leyes.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:

"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor [...]".

En la especie, la apoderada legal de la actora BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, formuló incidente de ejecución de convenio judicial y liquidación y cuantificación de saldo insoluto de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios, en virtud del convenio judicial aprobado mediante la sentencia definitiva mencionada en párrafos anteriores, narró los hechos en que se funda, los cuales, en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y refirió que el saldo insoluto de capital vencido y adeudado al treinta de abril de dos mil veintiuno, lo es la cantidad de \$209,676.95 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), asimismo, de liquidación de intereses ORDINARIOS causados a partir del uno de junio de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno, es la cantidad de \$66,371.15 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.) y, por concepto de liquidación de intereses MORATORIOS causados a partir del uno de junio de dos mi, diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno, es la cantidad de \$1,827.24 (UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 24/100 M.N.).

Asimismo, se aprecia que la Licenciada ********** apoderada legal de la actora BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además está legitimada para deducir el cobro del concepto que reclama,

conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo pronunciado el seis de enero de dos mil veinte, mismo que causó ejecutoria por ministerio de Ley, aprobó el convenio judicial celebrado entre las partes y ratificado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, obligando a los suscriptores a estar y pasar por sus contenidos en todo tiempo, lugar y circunstancias, el cual refiere en la cláusula DÉCIMA TERCERA lo siguiente

"DÉCIMA TERCERA.- EJECUCIÓN DEL CONVENIO.- Serán causas de ejecución del presente convenio judicial las siguientes:

- 1. La falta de dos o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto.
- 2. Si se comprueba que los datos proporcionados en la información o en los documentos presentados por "LA PARTE DEMANDADA" para la modificación del crédito son falsos, además de la responsabilidad penal en que incurra.
- 3. Si existe en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de "EL INMUEBLE" que constituye la garantía, la inscripción de algún gravamen o limitación de dominio, fianza o embargo posterior a la hipoteca constituida en favor de "LA PARTE ACTORA.
- 4. Si EL INMUEBLE que constituye la hipoteca fuere objeto de embargo, limitación, afectación o gravamen, decretado por cualquier autoridad.
- 5. Si LA PARTE DEMANDADA deja de pagar cualquier impuesto, derecho o contribución relacionados con EL INMUEBLE materia de la garantía.
- 6. Si LA PARTE DEMANDADA arrienda, otorga en comodato o por cualquier otro medio permite el uso y goce del INMUEBLE sin autorización expresa y por escrito de "LA PARTE ACTORA".
- 7. El incumplimiento por LA PARTE DEMANDAD a cualquiera de las cláusulas o estipulaciones contenidas en EL CONTRATO o el presente CONVENIO JUDICIAL.

En caso de actualizarse cualquiera de estos supuestos LA PARTE DEMANDADA y LA PARTE ACTORA están de acuerdo en que se proceda a la ejecución del presente convenio judicial, sin necesidad de previo requerimiento

a LA PARTE DEMANDADA y a la instancia de LA PARTE ACTORA, por el el (sic) saldo del adeudo reconocido, más el pago de intereses ordinarios y moratorios y demás accesorios devengados conforme a lo pactado en este convenio y que se liquidarán con el escrito respectivo."

En tales condiciones, atendiendo a que la juzgadora está posibilitada legalmente para examinar de oficio que la planilla de liquidación presentada por la parte actora, se ajuste al convenio celebrado en autos, aun cuando no medie oposición de los vencidos, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla, es decir, se debe observar que ésta se haya realizado en los términos que indica el convenio judicial pactado entre las partes de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, atento a la petición de la parte actora formulada a través de su apoderada legal, vinculado con el contenido de la planilla de liquidación en que se funda para cuantificar dicho importe, la cual es del tenor siguiente:

DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE SALDO INSOLUTO DE CAPITAL VENCIDO, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONFORME AL CONVENIO JUDICIAL.

CONCEPTOS	IMPORTES
	\$000.676.0F
Saldo insoluto de capital vencido y	\$209,676.95
adeudado al treinta de abril de 2021	(DOSCIENTOS NUEVE MIL
	SEISCIENTOS SETENTA Y
	SEIS 95/100 MN.)
	35/100 MIN.)
Monto total de la liquidación de	\$66,371.15 (SESENTA Y
INTERESES ORDINARIOS,	•
generados del 01 de junio de 2019	SETENTA Y UN PESOS
hasta el 30 de abril de 2021.	15/100 M.N.)
Monto total de la liquidación de	\$1,827.24 (UN MIL
•	• •
generados del 01 de junio de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.	PESOS 24/100 M.N.)

Suma de las cantidades ascienden al	\$277,875.34 (DOSCIENTOS
monto de:	SETENTA Y SIETE MIL
	OCHOCIENTOS PESOS
	34/100 M.N.).

III.- Planilla de liquidación que se encuentra sustentada con el Estado de cuenta y/o certificado contable de treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Contadora Pública ***********, por tanto, las cantidades señaladas en el mismo, son de aprobarse, toda vez que por una parte los demandados no acreditaron estar al corriente con los pagos pactados en el convenio que hoy se ejecuta, y por la otra, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, y en este supuesto, el estado de adeudo expedido por la Contadora facultada para ello constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los demandados *********************, y en todo caso, a quien correspondía demostrar no adeudar lo que se les demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es a los citados demandados, y en este supuesto no acreditaron haber hecho pago alguno, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 203017, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

Sirve de apoyo también, el siguiente criterio emitido por el máximo Tribunal de la Nación, que a la letra señala:

Octava Época. Registro: 214254. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Núm. 71, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: IV.2o. J/26. Página: 65.

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA. El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorquen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exime a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 216/92. Rodolfo Rafael García Treviño y otro. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 415/92. Romana Rodríguez Martínez de Morelos. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia. Amparo directo 205/93. Silvia Margarita Morelos Rodríguez. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 353/93. Francisco Gargarza Pedroza y otros. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 415/93. Francisco Gargarza Pedroza y otra. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

IV.- Ahora bien, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, mediando una adecuada interpretación del fallo ejecutoriado, se colige que la planilla de cuantificación de saldo insoluto de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios en análisis, se ajusta a lo establecido en la cláusula DÉCIMO TERCERA del convenio judicial celebrado entre las partes, mismo que fue aprobado por sentencia definitiva de fecha seis de enero de dos mil veinte; aunado a que la parte demandada Ciudadanos ******************************, omitieron desahogar la vista

respecto del presente incidente, por ende no objetaron ni impugnaron la planilla de liquidación planteada por la parte actora por conducto de su apoderada legal, misma que a criterio de esta autoridad, por las razones precisadas en líneas anteriores, se ajusta a lo pactado mediante convenio judicial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, al haber quedado precisadas las operaciones aritméticas que fueron utilizadas para cuantificar el importe de los intereses ordinarios y moratorios adeudado por la demandada en términos de lo pactado en las cláusulas TERCERA Y DÉCIMO TERCERA del multicitado convenio judicial que causó ejecutoria el seis de enero de dos mil veinte y que da como resultado total la cantidad de \$277,875.34 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 95/100 M.N.), salvo error aritmético, por tanto, es procedente aprobar la planilla de liquidación y cuantificación de saldo insoluto de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios, hasta por la cantidad antes mencionada, la cual está integrada por los conceptos y el periodo precisados en el recuadro preinserto anteriormente, correspondientes al periodo del uno de junio de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Son aplicables al presente caso los criterios federales del tenor siguiente:

Registro digital: 217332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Febrero de 1993, página 276, Tipo: Aislada LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente

de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Registro digital: 197383, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126, Tipo: Jurisprudencia

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO. EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obseguio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 107, 692 y 693, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO.- Se declara procedente el incidente de ejecución de convenio judicial formulado por la apoderada legal de la actora BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER contra **********************************, aprobándose la cuantificación de saldo insoluto por la cantidad de \$209,676.95 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), al treinta de abril de dos mil veintiuno

TERCERO.- Se aprueba la planilla de liquidación de intereses ORDINARIOS causados a partir del uno de junio de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno por la cantidad de \$66,371.15 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.) y la cantidad de \$1,827.24 (UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 24/100 M.N.), por concepto de liquidación de intereses MORATORIOS causados a partir del uno de junio de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS** con quien actúa y da fe.